República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0914/25

Referencia: Expedientes números TC-04-2025-0167 y TC-07-2025-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Julio Aníbal Santana Poueriet contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión acogió el recurso de apelación interpuesto por Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet contra la Sentencia disciplinaria núm. 006/2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002 expresa lo siguiente:

FALLA:

> *PRIMERO: DECLARA como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, contra la sentencia disciplinaria nim. 006/2019, dictada el 7 de febrero de 2019 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).* (Sic)

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia de primer grado, en consecuencia, DECLARA no culpable de cometer falta disciplinaria a la Lcda. Sandy Margarita Santana Poueriet, por falta de pruebas. (Sic)

TERCERO: ACOGE la querella disciplinaria interpuesta por Juan Pablo García Hernandez y Jenny Pimentel Belén respecto del Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, abogado de los tribunales de la Republica, en consecuencia lo DECLARA culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, y, en consecuencia, lo sanciona a un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, según lo establecen los artículos 74 y 75 numeral 2 del Código de Ética Profesional del Derecho de la República Dominicana, a partir de la notificación de la presente decisión. (Sic)

[…]

No se evidencia constancia de la notificación de la decisión previamente descrita, al señor Julio Aníbal Santana Poueriet en su persona o domicilio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, fue interpuesto por el señor Julio Aníbal Santana Poueriet, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional, el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso, la sociedad comercial recurrente invoca, en esencia, falta de motivación, lo cual acarrea la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la dignidad humana.

El referido recurso de revisión y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificado a los recurridos, señores Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén, mediante el Acto núm. 23/2024, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco[1], el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024). También consta el Acto núm. 18/2024, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael Sanchez[2], el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en que este acredita lo siguiente:

> *Me he trasladado a la dirección exacta d este documento específicamente al Colegio de Abogados de la República Dominicana en más de una ocasión para notificar el documento que les requiere; me he enterado y lo he comprobado en mis traslados que el Colegio de*

[1]Alguacil ordinario de la Primera Sala del juzgado de paz especial de transito del municipio de Higüey provincia La Altagracia.
[2]Alguacil ordinario del sexto juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.

Abogados de la República Dominicana permanece cerrado en la dirección que especifica este acto. Los locales vecinos al domicilio requerido, tambien nos han confirmado que dicho colegio tiene semanas cerrado, certifico y doy fe de lo sucedido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la impugnada Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de apelación interpuesto por Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, contra la Sentencia disciplinaria núm. 006/2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

[…]

En cuanto a la vulneración del principio Non Bis In Ídem

8. Como cuestión relevante es preciso valorar el alegato acerca de la vulneración al principio non bis in ídem, sustentado en que los recurridos interpusieron una querella penal contra los recurrentes por los mismos hechos, la cual ya agotó todas sus fases y terminó siendo inadmisible, por lo que la presente acción se trata de una doble persecución.

[…]

12. En el contexto procesal expuesto se deriva que, el hecho de que los recurridos hayan iniciado una persecución contra los recurrentes por la vía penal, no invalida las acciones que puedan surgir de un proceso disciplinario, en tanto que se trata de materias distintas.

[…]

15. Conforme lo expuesto, la situación procesal invocada en cuanto a la violación del principio non bis in ídem carece de sustentación en derecho sobre la base de que los abogados disciplinados fueron procesados penalmente; esto es así por cuanto el juicio disciplinario es un juicio con características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal que igualmente difieren en su finalidad. De la situación expuesta se advierte que un imputado juzgado en lo penal puede ser sancionado en un juico disciplinario y viceversa, partiendo de la premisa de que los tipos de uno y otro, si bien en principio, pueden estar vinculados, e inclusive ser análogos, las normas aplicables y el fin perseguido son de naturaleza distinta. En ese sentido, la jurisdicción apoderada en un juicio disciplinario tiene facultad de juzgar los hechos de manera independiente de la potestad punitiva que le asiste a la jurisdicción penal, lo cual pudiere derivarse de los hechos de la causa sometidos a valoración.

16. En el contexto de lo expuesto precedentemente procede desestimar la pretensión objeto de examen en cuanto a la vulneración al principio de non bis in ídem, promovida por los recurrentes.

[…]

22. Sobre el argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la jurisdicción disciplinaria decidió la querella como si actuara en funciones de jurisdicción ordinaria, dándole valor a la venta realizada por los recurridos y descalificando los procesos de los abogados recurrentes, lo cual escapa de su competencia, ciertamente el poder de supervisión, control y sanción otorgado por la normativa al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; dicha facultad se limita exclusivamente a evaluar los aspectos referentes a las actuaciones profesionales como abogados de los prevenidos de conformidad con el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana del Profesional del Derecho.

23. Conviene destacar que en la jurisdicción disciplinaria, al tribunal apoderado le asiste la potestad de realizar la búsqueda de la verdad a partir del examen de la comunidad probatoria aportada y sometida a los debates, y en ese ejercicio, en virtud del principio de saneamiento determinar a qué soporte probatorio le conceden valor dirimente o no para fundamentar lo juzgado en derecho; en ese sentido, si bien en sus motivaciones el tribunal a quo retuvo algunas valoraciones acerca de los documentos que amparan los derechos de los accionantes Juan Pablo García Hernandez y Jenny Pimentel Belén sobre el inmueble en cuestión, se trata de actuaciones sustentadas en el marco de la potestad de juzgamiento de la acción disciplinaria. En esas atenciones, no se advierte que haya incurrido en la violación denunciada.

24. Cabe destacar que la jurisdicción disciplinaria fue apoderada un tipo disciplinario que cuestionaba la conducta de los abogados procesados en su accionar como representantes de la señora Victoria Poueriet Garrido, quien había impulsado una pluralidad de procesos contra los recurridos Juan Pablo García Hernandez y Jenny Pimentel Belén relativos al inmueble amparado en la constancia de título núm. 83-46, con la cantidad de 175.2 mts2 del municipio de Higüey.

[…]

26. En cuanto a la imputación disciplinaria en contra de la Leda. Sandy Margarita Santana Poueriet, se advierte que el tribunal retuvo que Victoria Poueriet Garrido recurrió a ella para la simulación del pagaré, la cual tuvo a su cargo el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario representando a Angel Alfonso Poueriet, quien figura como acreedor en el pagaré; el tribunal a partir de su ejercicio de valoración asumió la existencia de un lazo familiar, donde los abogados son hermanos y a la vez sobrinos de la señora Victoria Poueriet Garrido; e inclusive, estableció que el señor Angel Alfonso Poueriet es igualmente familiar de los recurrentes; que además, los Lcdos. Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet poseen el mismo domicilio procesal.

27. En el contexto de la decisión impugnada, el tribunal retuvo como cierto la existencia de un vínculo filial entre las partes, donde los accionantes alegaron que fue el elemento esencial en la comisión de la falta imputada, sin embargo, conforme resulta del expediente que nos ocupa no se advierte la existencia de prueba en cuanto a la situación en iniciada. En ese sentido cabe destacar que, el hecho de que dos

personas compartan apellidos no constituye una prueba irrefutable de la existencia de lazos consanguíneos. En la contestación que nos ocupa, el supuesto parentesco debió estar sustentado en la forma que establece la ley para esa modalidad probatoria, puesto que actuar en sentido contrario sería desbordar el principio de legalidad a que se encuentra sujeta toda administración justicia, incluyendo la disciplinaria.

28. Cabe retener como cuestión relevante en el marco de las garantías propias del derecho disciplinario, que pretender justificar la sanción disciplinaria contra la abogada Sandy Margarita Santana Poueriet sobre la base de que comparte domicilio procesal con el Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, resulta irrelevante esta vinculación, en el entendido de que de la documentación que consta en el expediente no se retiene que la profesional imputada asumiera en algún momento la representación de la señora Victoria Poueriet

Garrido en los procesos vinculados con el contrato de venta celebrado con los recurridos, por lo tanto, mal podría corresponderse con las garantías propias del debido proceso en cuanto a la imputación disciplinaria objetiva, que en base a tal razonamiento fuese válido presumir que la misma se había hecho parte de la existencia concomitante del pagaré y a su vez que la parte deudora hubiere suscrito un pagaré que perseguía generar la expropiación de dicho inmueble con la intervención de la profesional disciplinada, con el deliberado propósito de afectar a los compradores, es decir, no es posible retener de la implicación de la abogada Sandy Margarita Santana Poueriet un ejercicio deliberadotemerario y de mala fe de la abogacía.

29. Desde el punto de vista de lo que se deriva en el orden procesal de la noción de motivación como garantía procesal, la postura asumida por el tribunal disciplinario respecto de la abogada disciplinada Sandy Margarita Santana Poueriet se encuentra afectada de un déficit de desarrollo argumentativo, al no estar sustentada en pruebas y razonamientos válidos, 1o cual deviene en una causa de anulación del fallo impugnado.

[...]

31. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, permite que los litigantes puedan plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen en los mismos términos y alcance de lo juzgado en sede de primer grado, lo que se denomina mutatis mutandis.

32. En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal dictar sentencia propia por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

[...]

34. En consonancia con lo expuesto, del examen de los argumentos de las partes y los documentos aportados en sustento de sus pretensiones,

se advierte que contrario a lo sostenido por el Fiscal y el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), respecto de la Lcda. Sandy Margarita Santana Poueriet, no reposan pruebas que permitan a esta corte retener la comisión, por parte de ella, de las faltas que se les imputan, ya que conforme a los documentos que fueron sometidos por cada uno de los involucrados, entre ellos la sentencia de adjudicación núm. 1148-2015, de fecha 10 noviembre 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, copia del acto núm. 120/2015 de mandamiento de pago, de fecha 19 de mayo de 2015, y copia del acto núm. 159/2015 de proceso verbal de embargo inmobiliario, de fecha 26 de junio el 2015, se deriva que la disciplinada no asumió la representación de Victoria Poueriet Garrido, sino que representó al señor Angel Alfonso Poueriet en el proceso de embargo inmobiliario, de lo cual no se le imponía encausar a los recurrentes, ya que el proceso era contra la señora Victoria Poueriet Garrido. En ese sentido, no se advierte del expediente elementos algunos que permitan retener mas allá de toda duda razonable que esta actuó de maliciosa, por lo que no ha lugar a imponer responsabilidad disciplinaria en su contra.

35. En cuanto a la imputación disciplinaria de Julio Aníbal Santana Poueriet, cabe resaltar que resulta insostenible sustentar una sanción disciplinaria en su contra sobre la exclusiva de la existencia de un vínculo de familiaridad con su representada Victoria Poueriet Garrido y la abogada disciplinada Sandy Margarita Santana Poueriet, y sobre la coincidencia de domicilios procesales, alegatos que como ya fue establecido, carecen de asidero probatorio y relevancia.

36. De los documentos de la causa se advierte que el indicado abogado asistió a la señora Victoria Poueriet Garrido en una demanda en nulidad de contrato de fecha 6 de enero 2015, y en una querella penal contra Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén, alegando en esencia, que si bien la señora Victoria Poueriet Garrido firm6 un contrato de venta con los recurridos, se traté de un engaño, donde Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén aprovecharon que la señora Victoria Poueriet Garrido era una anciana de 80 años y le llevaron el contrato de venta diciéndole que se trataba de un nuevo contrato de alquiler.

37. En su defensa, el disciplinado Julio Aníbal Santana Poueriet manifestó que solo hizo una acción legal a favor de una cliente, la querella y una demanda civil en nulidad de acto de venta; sin embargo, del expediente se retiene que en fecha 13 de abril de 2015, Julio Aníbal Santana Poueriet interpuso solicitud de inscripción de hipoteca en representación del señor Angel Alfonso Poueriet, en virtud del pagaré de fecha 19 de enero de 2015 donde la señora Victoria Poueriet puso el inmueble como garantía en un préstamo.

38. Que el Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet incurrió en falta disciplinaria cuando, a sabiendas de que existe un contrato de venta de fecha 6 de octubre de 2013 sobre inmueble amparado en la constancia de título nim. 83-46, con la cantidad de 175.2 mts2 del municipio de Higüey, y donde el mismo lo estaba impugnando por la vía civil mediante demanda en nulidad de contrato (de la cual manifestó se encontraba sobreseída) y una querella penal (que la señora Victoria Poueriet desistió) contribuyó gravar el referido inmueble, mediante la suscripción y diligencia del pagaré notarial, sobre ese mismo inmueble,

lo cual se comprueba por el hecho de que fue el abogado que inscribió la hipoteca mediante solicitud de fecha 13 de abril de 2015; razonamiento este, que coincide con los aspectos que desde el inicio del proceso se han venido ventilando en la querella; es decir, el recurrente tenía conocimiento del contrato de venta de los recurridos al momento del inscribir la hipoteca sobre el inmueble en cuestión que había sido vendido a los querellantes, por lo que su accionar se traduce en un acto de mala fe y temeridad a todas luces moralmente reprochable.

39. Conviene destacar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[3].

[…]

44. El disciplinado Julio Aníbal Santana Poueriet manifiesta que sus acciones fueron en defesa de su cliente Victoria Poueriet, sin embargo, si bien el profesional de derecho tiene el deber de proteger los intereses de su representado con diligencia, empeño y buenos oficios, le

[3] *SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 25, 28 de agosto de 2019. B.J. 1305.*

corresponde actuar bajo estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ética tanto pública como privada, mediante el uso de prácticas honestas, manteniendo un comportamiento de transparencia con la contraparte, lo que no ocurrió en la especie, ya que el abogado disciplinado fue cómplice en la distracción del inmueble que los recurridos habían adquirido de manos de su cliente. […].

45.En ese sentido, el comportamiento del disciplinado constituye una actuación irreprochable e inaceptable, lo que configura las faltas imputadas, al tenor de los artículos 1,2,3,14 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que, si bien exigen lealtad y diligencia al profesional del derecho durante la representación de los intereses de su cliente, también disponen que deberá hacerlo de buena fe, en el sentido de no aconsejar ningún acto fraudulento ni pernicioso.

En cuanto a la valoración de la sanción disciplinaria

[…]

48. Para la configuración de un tipo basta que se compruebe el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevé a cabo.

49. Que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, en función de jurisdicción de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana del Profesional del Derecho.

[…]

53.En ese sentido constituye un comportamiento deleznable, el hecho de que el recurrente a sabiendas de que existía un contrato de venta en principio válido procediera a realizar actuaciones en nombre de la vendedora sobre ese mismo inmueble a fin de lograr su expropiación en condiciones que dejan ver irrefutablemente su intervención en una hazaña desproporcional e inmoral que desborda la prudencia y el respeto a los principios que imponen el ejercicio de la abogacía.

54. En consonancia con lo expuesto se deriva incontestablemente que el abogado disciplinado incurrió en la falta imputada al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la Republica Dominicana, tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, el comportamiento reprochable en que incurrió es un acto lesivo jurídicamente reprochable e inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión.

[…]

57. Según los textos aludidos, queda a cargo del órgano juzgador decidir en la forma en que se reglamenta el ordinal I del artículo 75,

que consagra un alcance de la sanción a imponer desde un (1) mes hasta cinco (5) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión; en ese orden, este Pleno entiende que la sanción de dos (2) años impuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la sentencia núm. 006/2019, dictada el 7 de febrero de 2019, tendente a suspender el ejercicio de la profesión de abogado del Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet no está acorde con las particularidades del caso que hoy se juzga; que aun cuando se imponga una sanción consagrada dentro de los límites de la ley, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, y razonabilidad como vinculación entre el hecho y la dimensión de la sanción, sobre todo que el orden disciplinario es eminentemente correctivo, que o tiene la función de una pena como ocurre en el orden represivo punitivo.

58. Corresponde a la potestad jurisdiccional atemperar los principios e intereses en tensión en consonancia con su función garante del respeto a la Constitución las normas, por lo que somos de opinión que procede acoger el recurso de apelación respecto del Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet y, en consecuencia, al tenor de lo expuesto entendemos razonable la imposición de la inhabilitación del disciplinado por un periodo de un (1) año de suspensión en ejercicio de la profesión de abogado; sanción que está dentro del marco legal, es proporcional a las particulares del tipo disciplinario imputado atendiendo a la condición de infractor primario del abogado procesado, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante su instancia recursiva, el señor Julio Aníbal Santana Poueriet solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, revocar la impugnada Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

> *Primera violación que planteamos:*
>
> *Falta de motivación, la Suprema Corte de Justicia, solo condena al Lic. Julio Aníbal Santana, por el hecho de haber realizado una inscripción ante el registro de título de Higüey, una hipoteca en virtud de un pagare notarial, actuación que no lo prohíbe el código de ética de los abogado, el hecho de inscribir una hipoteca, a requerimiento de su cliente, actuación que no esta prohibido por este código de ética, y los tribunales no pueden condenar si no está amparado en una ley previa que sanción una actuación, donde esta Suprema Corte de Justicia, de manera olímpica condena a un (l) año de suspensión, sin motivar esta decisión y violando el código de ética, además decir que había mala es un tremendismo jurídico, por no haber sido probada la mala Fe, y actuar de manera ligera con esta decisión, si se verifica el código de ética de los abogado no expresa en los artículos 1,2,3,4,14, que por una inscripción de una hipoteca conforme a la ley, haya sanciones, la decisiones dada por los tribunales deben ir en consonancia a la ley. (Sic)*

Cuando se inscribe dicho inmueble no existía ningún impedimento sobre el mimo, solo que la dueña del inmueble Victoria Poueriet Garrido, tuvo que operarse de emergencia y tomo un crédito para costear los gastos médicos, además ese servicio profesional que hizo el Lic. Julio Aníbal Santana, no fue criticado por las partes envueltas en ese préstamo, y es descabellado que un tercero que no está en una actuación diga que abogado violo algunas reglas del código de ética, por el hecho de no ser parte, es un principio jurídico que lo que no son parte de un proceso no están facultado parpa hacer reclamos por la falta de calidad. (Sic)

Cabe señalar que la documentación del prestamos es decir el acto no lo realizo el Lic. Julio Aníbal Santana, ni siquiera es notario, de ahí se deprende que el decir que tuvo mala fe, es un tremendismo porque solo el Lic. Julio Aníbal Santana, lo que hace es el deposito en registro de titulo por mandato de Victoria Poueriet Garrido, que nunca se quejó del trabajo hecho por el Lic. Julio Aníbal Santana, que quede claro que mi defendido no hizo el acto de préstamo solo lo depósito, con el depósito de una inscripción no se afectan intereses por el hecho que lo acordado en esa hipoteca no se altera ni se reducen lo pactado por las partes, por el hecho que mi defendido no tuvo participación de esa negociación, le llevaron lo pactado hecho a su despacho. (Sic)

La causal de falta de motivación ha sido juzgada por el Tribunal Constitucional como una causal suficiente para que la decisión atacada sea revisada, por entender que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que el asiste a todo ciudadano que ha intervenido en un proceso judicial. […]

Segunda violación que planteamos:

Aquí en esta sentencia se viola el artículo 38 de nuestra constitución, que está tipificado como violación a un derecho fundamental, en donde esta sentencia infundada afecta directamente la dignidad, donde esta sentencia dada por la suprema corte de justicia, ataca directa mente la dignidad de mi defendido donde es inherente y sagrado y que se ha puesto en juego sin revisar la ley, convirtiéndose esta sentencia en un adefesio jurídico, ilógico que solo sirve para afectar el buen nombre que ha hecho el Lic. Julio anibal santana. (Sic)

[…]

Tercera violación que planteamos:

Con esta decisión se viola el derecho al Lic. Julio Aníbal Santana, de su pleno ejercicio de su profesión de abogado, sin esta actuación estar prohibida por leyes algunas, y más aun sin haber decisiones judiciales que ordene transiquiera el levantamiento de la referida inscripción, sin haber una tutela efectiva de sus derecho violando la Suprema Corte de Justicia, esto es una violación al artículo 69 de nuestra constitución, frente al debido proceso, es inaplicable esta decisión por transgredir la ley. (Sic)

Este Tribunal constitucional debe de trazar pautas en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, de manera alegre diga que por el hecho de un abogado honesto, que su ejercicio nunca haya sido cuestionado, y por depositar un expediente que su contenido no haya sido hecho por el letrado y que quien lo persigue siquiera estar su nombre en el

depósito de ese expediente, nos obliga a pensar que con esta de decisión el ejercicio de la profesión del derecho es muy vulnerable frente al poder activo de los magistrado que actúan frente a esta decisiones, cuando se suspenden profesionales por el simple hecho de depositar un expediente, y tomar una conclusión de que existió mala fe, sin haber intervenido mi defendido ni siquiera en una letra del contenido de ese préstamo. (Sic)

[…]

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *QUE SEA ACOGIDO EN CUANTO A LA FORMA LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL PARCIAL EN CUANTO AL LIC.JULIO ANIBAL SANTANA, POR ESTAR APEGADA A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN ESTE PROCESO. (Sic)*

SEGUNDO: *QUE SEA REVOCADA EN TODAS SUS PARTE LA SENTENCIA SCJ-PI-23-00002, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLVER ESTAS ANOMALIAS POR FALTA DE MOTIVACION Y VIOLACION A LA LEY, ESTAR FALTA DE UNA TUTELA JUDICIAL EFETIVA, ADEMAS LA VIOLACION AL DERECHO FUNDAMELTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA. (Sic)*

TERCERO: *QUE LA PARTE RECURRIDA SEA CONDENADA AL PAGO DE LA COSTAS DEL PROCESO, EN FAVOR DEL ABOGADO RECURRENTE.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, los señores Juan Pablo García Hernandez y Jenny Pimentel Belén, no depositaron escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no obstante haberles notificado mediante el Acto núm. 23-2024, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Acto núm. 195-2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2022), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart[4], mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el

[4] Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al licenciado Elvis Bernard Espinal, abogado de la parte recurrente.

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Julio Aníbal Santana Poueriet contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 23-2024, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco[5], contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a las partes recurridas.

5. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Julio Aníbal Santana Poueriet contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Copia de la Sentencia disciplinaria núm. 006-2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

[5] Alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad, para evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de […] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*[6].

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11[7]; y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el artículo 7.3. de la referida Ley núm. 137-11[8]. En vista de las razones aducidas, el

[6] Véanse sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).
[7] El texto de dicho precepto legal es el siguiente: «Celeridad. L*os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*».
[8] En dicha disposición se establece que «[t]*odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las*

Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar el expediente núm. TC-04-2024-0167 y el expediente núm. TC-07-2025-0030, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querella disciplinaria ante el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana presentada por Juan Pablo García Hernández y Jenny Pimentel Belén, en contra de los licenciados Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet, por violación de los artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75, del Código de Ética del Profesional del Derecho. El 31 de julio del 2017, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querella. Posteriormente, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la junta directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario. El veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana

garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

(CARD) presentó formal acusación contra los licenciados Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet.

Posteriormente, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la Sentencia disciplinaria núm. 006/2019, que acogió la citada acción disciplinaria, y declaró culpables a los licenciados Julio Anibal Santana y Sandy Margarita Santana Poueriet de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 74 y 75, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los señores Juan Pablo García Hernandez y Jenny Pimentel Belén, sancionándolos con la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 75, numeral 2, del Código de Ética del Profesional.

Inconformes con la aludida decisión, los licenciados Julio Aníbal Santana Poueriet y Sandy Margarita Santana Poueriet recurrieron en apelación por ante la SCJ, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Apelación, mediante la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, declaró no culpable de cometer falta disciplinaria a la licenciada Sandy Margarita Santana Poueriet, por falta de pruebas y declaró culpable al licenciado Julio Aníbal Santana Poueriet, sancionándolo a un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, por haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión. La referida sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

10.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al licenciado Elvis Bernand Espinal, en calidad de abogado de la parte recurrente mediante el Acto núm. 195/2023, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart[9], el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* ─concreciones del principio rector de favorabilidad[10]─, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

10.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277[11], como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm.

[9] Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: «*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:* […] *5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*».
[11] El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*».

137-11[12]. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configura la tercera causal, puesto que la parte recurrente invoca la violación en su perjuicio de varias garantías del derecho, como lo son la tutela judicial efectiva, falta de motivación y el derecho fundamental a la dignidad humana.

10.5. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los

[12] La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […]».

cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de estos supuestos se considerará *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid*. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

10.6. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11[13], y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia; la especial transcendencia o relevancia constitucional […] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*.

10.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del

[13] Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*».

once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

> […] *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencia TC/0409/24, reiterada en la Sentencia TC/0440/24.

10.9. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto podrá avocarse a examinar si se produce una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la falta de motivación y el derecho fundamental a la dignidad humana. Todo ello, pudiendo implicar, a su vez, una grave violación a la garantía constitucional que deben salvaguardar los tribunales del orden judicial cumpliendo con su deber de motivar sus decisiones.

10.10. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Apelación, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, declaró no culpable de cometer falta disciplinaria a la Lcda. Sandy Margarita Santana Poueriet, por falta de pruebas y declaró culpable al Lcdo. Julio Aníbal Santana Poueriet, sancionándolo a un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, por haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión.

11.2. Para justificar el presente recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002 debe ser revocada debido a que vulnera sus derechos fundamentales (*supra* pág. 25). La parte recurrente plantea como medio la referida violación a sus derechos fundamentales, la cual contiene varios aspectos relacionados al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la dignidad humana y la debida motivación. (*supra* pág. 21-24).

11.3. Así las cosas, corresponde a este tribunal responder las siguientes cuestiones jurídicas (A) si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar como lo hizo, vulneró el principio de dignidad humana del señor Julio Aníbal Santana Poueriet; y (B) si la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia satisface el test de la debida motivación, a propósito del derecho de

la motivación de las sentencias como parte de las garantías del debido proceso. Por los motivos que se expondrán a continuación, este tribunal concluye que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado.

(A) Alegada violación a la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución)

11.4. Conforme al artículo 38 de la Constitución, el *Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos*. Para este tribunal, la dignidad humana *hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares* (Sentencia TC/0081/14: párr. 10.3).

11.5. En la especie, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia recurrida que a su entender está justificada, y se circunscribe de forma infundada a la violación, lo que -según su parecer- es discriminatorio y violatorio de la dignidad humana. Sin embargo, de la lectura del recurso de revisión se evidencia que la parte recurrente, reprocha al tribunal *a quo* el por qué no acogió sus pretensiones, sin exponer argumentos claros en el referido recurso. Además, del examen del expediente, tampoco se advierte que el recurrente fue objeto de tratos ajenos a la libre e igual consideración y respeto que demanda la dignidad humana.

11.6. En un caso similar vinculado a procesos disciplinarios contra notarios públicos (Sentencia TC/0081/14: párr. 10.4), este tribunal rechazó una pretensión parecida. Al igual que en el presente caso, los reclamos contra la sentencia son de carácter más procesal ajeno al contenido ya identificado más arriba que corresponde al principio de dignidad humana. Asimismo, este colegiado ha procedido con el análisis de cada uno de los párrafos que contiene la sentencia recurrida y no ha comprobado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia SCJ-PL-23-00002, haya plasmado ideas arbitrarias y contrarias a los derechos de las partes envueltas. En consecuencia, rechaza este aspecto sobre el medio de revisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

(B) Alegada violación al derecho a la debida motivación (Sentencia TC/0009/13)

11.7. La Constitución establece que toda *persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen* en aquella (Artículo 69). Entre estas garantías mínimas se prevé que las personas tienen *derecho a ser oídas, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley* (Artículo 69.2) y un *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa* (Artículo 69.4).

11.8. El derecho al debido proceso *es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad*

de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14: 10.g; TC/0128/17: 10.b; Sentencia TC/437/17: 10.b.; Sentencia TC/0264/18: 11.d; Sentencia TC/0280/18:10.c; Sentencia TC/0196/20:11.19; Sentencia TC/0466/23:10.10). Entre las garantías que conforman el derecho al debido proceso, se encuentra el derecho a la debida motivación de las sentencias, es decir, el derecho a una sentencia con una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (Sentencia TC/0017/13: pp. 11-12; Sentencia TC/0187/13: p. 12)

11.9. Con el propósito de establecer si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones invocadas, es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este tribunal constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13[14], estableció los requisitos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

> *a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
> *b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
> *c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
> *d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

[14] Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.10. Del primer requisito del test de la debida motivación, el juzgador *debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este criterio fue satisfecho en la especie. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia inició la exposición del plano fáctico del caso partiendo del recurso y luego pasó a examinar el contenido de los medios propuestos por la parte recurrente ante la Corte *a quo* (*Vid*. Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, pág. 10-19).

11.11. En cuanto al segundo requisito, *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue presentado por la Corte *a quo* con un recuento sobre origen del proceso y las decisiones judiciales intercedidas, para luego pasar a la descripción y análisis de cada uno de los puntos planteados en la sentencia recurrida en relación con el derecho aplicable y sus atribuciones. En ese sentido, cabe destacar que, en la especie, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los puntos planteados por la parte recurrente, haciendo acopio de cada uno de los medios planteados con una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (*Vid*. sentencia impugnada, pág. 20-44).

11.12. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada,* se puede apreciar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia responde efectivamente los aspectos planteados por el recurrente con plena correlación entre el motivo invocado, la fundamentación

y la propuesta de solución. Inició ponderando las pretensiones de las partes y los documentos probatorios sometidos a su valoración, apreciando su valor individual y luego de reconocido dicho valor en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto distinguir su admisión de forma conjunta para resolver el conflicto.

11.13. En relación con el cuarto requisito, *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, lo cual fue cumplido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La Corte *a quo* realizó una debida aplicación de las normas relativas al fundamento de aplicación de la potestad probatoria de la jurisdicción disciplinaria para luego ser fijados en los efectos del proceso; en ese mismo orden se destaca lo derivado al orden procesal de la noción de motivación como garantía procesal. Asimismo, destacan la valoración de estas pruebas y demás elementos en conjunto para su admisión como medios aportados en el proceso para posteriormente poder ser calificados antes de producirse el fallo, precisando que en virtud de dicha valoración se toma en cuenta la apariencia del buen derecho y los elementos de juicio. Concomitantemente, se refirió a la distinción jurídica existente entre los términos de malicia, temeridad procesal, sanción disciplinaria y el principio de buena fe, lo que configura el comportamiento disciplinario, la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes y las buenas costumbres del profesional del derecho al tenor del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. (*Vid.* Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, pág. 32-45).

11.14. De lo anterior se desprende que el último requisito del test se cumple, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con su decisión, no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente e hizo una

correcta valoración de hecho y derecho en función a lo sometido a su escrutinio; por ende, procedió a desestimar alguno de los medios examinados y, consecuentemente, procedió a acoger el recurso de casación, declarando culpable de cometer faltas en el ejercicio de la profesión al señor Julio Aníbal Santana Poueriet. (*Vid*. Sentencia SCJ-PL-23-00002, pág.47).

11.15. Luego de un análisis de los hechos, documentos y argumentos invocados por las partes, y específicamente de la sentencia recurrida en revisión, este tribunal constató que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, relativo a la vulneración de derechos fundamentales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la ley al emitir su decisión y no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente ante este tribunal. En este orden, se ha determinado que el órgano de donde emana la decisión recurrida no le vulneró a la parte recurrente derechos o garantías fundamentales, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

12. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

12.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo (Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0244/21, TC/0164/22, TC/0723/23, TC/0521/24, entre otras).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Aníbal Santana Poueriet contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. SCJ-PL-23-00002, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión**.**

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Julio Aníbal Santana Poueriet; y a la parte recurrida, los señores Juan Pablo García Hernandez y Jenny Pimentel Belén.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria